

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 15 de junio 2022. Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela de segunda instancia para decisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>Ref.:</b>	Acción de Tutela N° 1100131050042022024800
	<b>Radicado Origen:</b> 10-2022 00561-00 <b>Juzgado Origen:</b> Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas Laborales.
<b>Accionante:</b>	<b>JOSE ANGEL CASTRO ARIAS</b>
<b>Accionado:</b>	<b>SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ  VINCULADO: JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</b>

**Bogotá, D.C., 15 de julio 2022**

Procede el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá a resolver la impugnación propuesta por la accionada, contra la sentencia de 08 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Décimo municipal de pequeñas causas Laborales de esta ciudad, que declaró improcedente la acción de tutela ante la existencia de COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.

**ANTECEDENTES**

Manifestó la demandante que radicó derecho de petición ante la accionada según radicado No. 20226120897562 POR ORFEO, solicitando a La Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, la realización de AUDIENCIA VIRTUAL, respecto al Comparendo electrónico Número 11001000000032852245 del 26 de marzo del 2022.

Dado que su solicitud no fue resuelta Considera vulnerado su derecho de petición, por lo que solicito que se ordene a la accionada proceda a resolver de fondo en amparo del derecho fundamental de petición, sea absuelta la solicitud formulada a esa Entidad.

La Secretaría Distrital de movilidad manifestó que la acción constitucional es temeraria por cuanto, se había seguido otra acción de tutela con el radicado 2022-00361 ante el Juzgado Segundo civil municipal de Bogotá, donde se identificaron los mismos hechos, pretensiones y partes donde se declaró hecho superado, por cuanto se dio contestación al derecho de petición en los siguientes términos.

“La Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía, emitió respuesta a la petición incoada por el aquí accionante mediante oficio SSC 20224004399321, en el cual se accede de forma positiva a lo solicitado por la aquí accionante y se le informa:

“...Así las cosas, la Secretaría Distrital de Movilidad, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, y tal como se le notificó al correo electrónico innovabogadosconsultores@gmail.com suministrado en su escrito de petición, le fue programada la Audiencia de Impugnación de manera virtual para el día 25 de mayo de 2022 a las 07:30 horas a través del link: <https://meet.google.com/www-mbxk-que...>” Que el oficio en mención fue enviado a la dirección electrónica consignada por la accionante en su escrito petitorio<sup>1</sup>”.



Por lo expuesto solicitan denegar la acción por improcedente y tener en cuenta que se trata de una acción temeraria. (Documento 8 Expediente de origen).

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado décimo (10º) Municipal de pequeñas causas de Bogotá, mediante proveído de fecha 8 de junio de 2022, decidió “DECLARAR

<sup>1</sup> Pág. 18 Documento 8 – Expediente de origen

*IMPROCEDENTE la presente acción de tutela presentada el Señor JOSE ANGEL CASTRO ARIAS identificado con C.C No. 1075687969 contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ante la existencia de COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia".*

### **COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para conocer de la impugnación de conformidad con lo dispuesto el artículo 86 de Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

### **LA IMPUGNACIÓN**

En oportunidad legal la parte accionada presenta escrito de impugnación, al considerar que el funcionario que emitió la decisión, revise, por carecer de las condiciones necesarias, sin contestar de fondo y en evidente omisión de lectura de la parte motiva de la petición teniendo en cuenta que:

- a) No se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de mi petición.
- b) b) la Secretaria Distrital de Movilidad Bogotá Se niega a cumplir el mandato
- c) legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, como lo establece la ley;
- d) La Secretaria Distrital de Movilidad Bogotá Se funda en consideraciones inexactas cuando son totalmente erróneas, de los motivos expresados para no conceder la RE PROGRAMACIÓN de la Audiencia;
- e) Incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta insignificante a las pretensiones como actora, por errónea interpretación de sus principios.
- f) Desconoce que, aunque si hubo una solicitud inicial de Audiencia, esta petición contiene una parte Motiva diferente, debido a que en la audiencia inicial se me vulneró el derecho a la defensa, ya que la grosería del funcionario no permitió llevarla a cabo.
- g) Acudo a este juzgado e impugno nuevamente, debido a que no se está protegiendo el derecho de petición de mi poderdante, conminándolo, a incurrir a instancias más costosas sin tener en cuenta el principio de la favorabilidad de la ley.

## CONSIDERACIONES

La razón de ser de la tutela es procurar la protección de los derechos fundamentales que cualquier persona puede invocar, cuando considere que la acción u omisión de las autoridades o, de un particular, se encuentre amenazando o vulnerando su pleno goce, siempre que el ordenamiento jurídico no le ofrezca otro medio idóneo y eficaz para lograr aquella protección, a no ser que medie algún perjuicio irremediable que hiciera posible su procedencia como mecanismo transitorio.

En el *sub lite*, se pretende la protección del derecho fundamental de petición contenido en el artículo 23 Constitucional, que como es sabido, comprende no sólo la manifestación de la Administración sobre el objeto de la solicitud, sino, que debe constituir una solución pronta al caso planteado, es decir, para que se satisfaga plenamente este derecho del ciudadano, la respuesta ha de ser concreta, adecuada y oportuna a la situación expuesta.

Los antecedentes descritos y la documental que obra en el instructivo dan cuenta que, con fecha de 6 de mayo de 2022, el juzgado 2do civil municipal de Bogotá amito fallo de tutela en el cual declara no acceder al amparo solicitado al configurarse hecho superado, como quiera que la accionada emitió comunicación el 27 de abril de 2022, mediante el cual informó el agendamiento de audiencia virtual para el 25 de mayo de 2022 a las 7:30 a la cual deberá comparecer mediante plataforma virtual meet.

Posteriormente se presenta otra acción de tutela esta vez ante el Juzgado 10 municipal de pequeñas Causas Laborales de fecha 8 de junio de 2022, cuyo fallo es resuelto como improcedente por el *a quo*, al considerar cosa juzgada constitucional remitiéndose a lo dispuesto en el Juzgado 2 Civil Municipal de Bogotá.

Ahora haciendo una lectura de los escritos de tutela se evidencia que en efecto los dos escritos son similares pues contienen, **lo mismos hechos, pretensiones y están dirigidos contra la misma entidad**<sup>2</sup>, en razón a ello se comparte la posición del juez de instancia al señalar que en el asunto acaece el fenómeno de cosa juzgada conforme lo señala el art 303 del Código General del Proceso. Al respecto la H. Corte constitucional en sentencia de unificación<sup>3</sup>, ha sostenido que se predica la existencia de cosa juzgada constitucional cuando se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela y, entre el nuevo proceso y el anterior, se **presenta identidad jurídica de partes, objeto y causa**<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Documento 3 escrito de tutela Rad. 2022-00561 J10 Municipal de pequeñas Causas y Documento 10 escrito de tutela Rad. 2022-00361 J 2 Civil Municipal de Bogotá.

<sup>3</sup> SU27-21

<sup>4</sup> Mediante sentencia T-380 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) que citó la sentencia C-774 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) la Corte recordó los elementos a tener en cuenta para analizar la cosa juzgada constitucional, los cuales coinciden con aquéllos que deben identificarse para estudiar la temeridad.

El juez de origen hace un sustento también, de la acción temeraria que regula el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, remitiéndose a lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-185-2010, que ha definido la acción temeraria, en los siguientes términos:

*“El precedente constitucional ha comprendido la temeridad de dos formas. La primera concepción expresa que dicha institución solo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe. La segunda definición desecha ese elemento para su consolidación, en consecuencia, únicamente exige para su perfeccionamiento que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos sin justificación alguna, según la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.”*

*“(…) la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) [i] identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones”; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda (…)”*

De la exegesis de la acción temeraria y la cosa juzgada, el a quo concluye que, en el asunto acaece el fenómeno de la cosa juzgada formal, por lo cual declara improcedente la acción de tutela.

Ahora en el escrito de impugnación el accionante alega unos defectos facticos dentro de la resolución del fallo de primera instancia, sustentando lo anterior en unos hechos (pág. 4, del escrito de impugnación) los cuales no fueron nombrados dentro del escrito de tutela inicial, sin embargo, en la pág. 9 a la 12, se vislumbra un escrito de petición de fecha 25 de mayo de 2022 dirigido a la SDM<sup>5</sup>, exponiendo una serie de situaciones frente a la atención de los funcionarios de la Secretaría de Movilidad.

Del estudio de dicho documento se tiene primer lugar que, no cuenta con constancia de radicación ante la entidad y, en segundo lugar, no guarda relación con el escrito de tutela, por cuanto lo que allí se pide es la asignación de una audiencia virtual respecto al Comparendo electrónico Número 11001000000032852245 del 26 de marzo del 2022, lo mismo pedido en el escrito primigenio recibido por el juzgado 2 civil municipal de Bogotá.

En tal sentido mal haría el despacho en dar valor probatorio a lo indicado en la impugnación, cuando ello no es lo que se solicita con la acción de tutela, máxime cuando existe un fallo de tutela que resolvió lo pedido por el actor.

En este orden, la presente acción constitucional resulta improcedente por las razones ya evaluadas.

---

<sup>5</sup> Secretaria Distrital de Movilidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley.

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia impugnada, de acuerdo con las razones reseñadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**TERCERO:** Por el medio más eficaz entérese de esta decisión a las partes y al a quo mediante oficio., art. 16 decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

nmc